Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA Y PATRICIA DEL CARMEN BRAVO SUAREZ contra NELSON GIANMARIA CABALLERO C.C 7414065 Y DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Rad.: 2020-128

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto de fecha 03 de junio de 2020 y en subsidio apelación.

JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia me permito recurrir el auto que rechazó la demanda de la referencia notificado por estado del 27 de Julio de 2020.

No es cierto que omití manifestar cual era el domicilio del demandado, si es que reiteró en la demanda aparece que es la ciudad de Barranquilla. Aunado en la subsanación también aporte dicho documento donde consta la mención del domicilio del demandado:

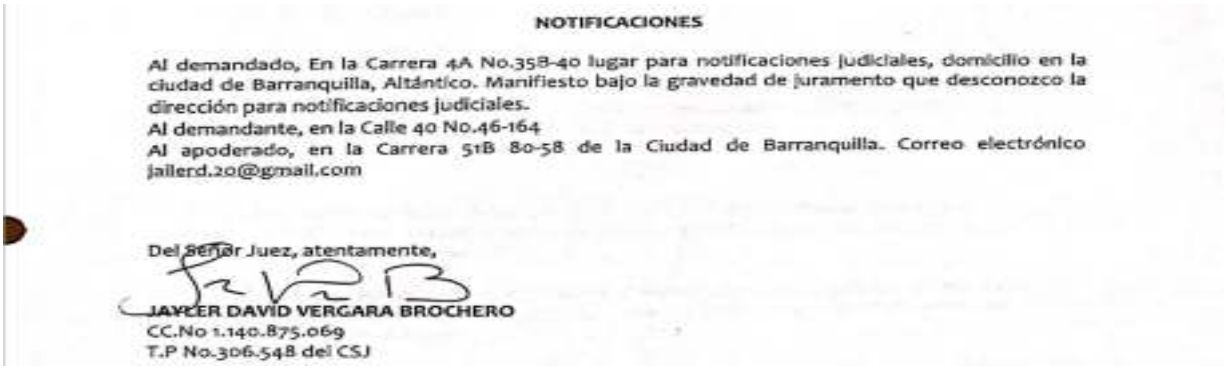

NOTIFICACIONES

Al demandado, En la Carrera 4A No.358-40 lugar para notificaciones judiciales, domicilio en la ciudad de Barranquilla, Altántico. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección para notificaciones judiciales.
Al demandante, en la Calle 40 No.46-164
Al apoderado, en la Carrera 51B 80-58 de la Ciudad de Barranquilla. Correo electrónico jailerd.20@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO
CC.No 1.140.875.069
T.P No.306.548 del CSJ

Por lo que debe tenerse por subsanado tal requisito, no siendo motivo de censura ni de rechazo por parte del despacho.

Ahora bien, en relación a la petición del correo electrónico del demandante, guarde completo silencio frente a este, pretermitiendo manifestar que este no posee uno, mi demandante es un señor mayor de edad, con acceso a la tecnología, pero conocimiento muy limitado en la misma, es un usuario básico. Tal hecho es achacable a este apoderado, pero no debe ser motivo para sacrificar el acceso a la justicia de mi representado.

Asimismo, el articulo 82 N 10 del CGP El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En tal caso el demandante no tenia ni estaba obligado a tener un correo electrónico, ahora bien, bajo las disposiciones del decreto 806 de 2020, nuevas responsabilidades surgen para el apoderado. Por

ese cree junto a mi cliente un correo electrónico a partir de este auto de rechazo el día de hoy el correo electrónico que se creó fue gustavohenriquezgianmaria@gmail.com

Finalmente me gustaría agregar no en motivo de reproche o critica, sino desde el punto de vista mas humano, el de los errores u omisiones que todos cometemos, este juzgado ha pronunciado dos autos, que no guardan congruencia con la realidad procesal, el auto de inadmisión pidió requisitos que ya estaban aportados con la demanda, ello en virtud de un error humano en la digitalización del expediente, y este auto también agrega requisitos que ya estaban colmados desde la presentación de la demanda, quizás por un gran carga de trabajo o por la mecanicidad propia del trabajo. Y frente a tales falencias el juzgado en el auto de rechazó nada manifiesta, por ejemplo, yo no aporte poder autenticado con la subsanación, ni tampoco dirigí la demanda contra personas indeterminadas pues tales exigencias ya estaban colmadas desde la presentación inicial de la demanda. De punto que el único requisito que tales autos debieron manifestar es el de objeto de debate y no los que se exponen en el auto de inadmisión y ahora en el de rechazo.

Así que pido por favor al juez en su calidad de director y ordenador del proceso garantizar la tutela judicial efectiva en el caso concreto, y en consecuencia proceda a admitir la demanda de la referencia y reponer el referido auto, máxime que bajo este recurso se han explicado los motivos de la única falencia de la que adolecía la demanda. La siguiente jurisprudencia es meramente ilustrativa, en tanto estamos bajo la egida del CGP y el Art 82 numeral 10 indica que es deber de las partes suministrar el correo en caso de tenerlo o de estar obligados a ello.

> En el presente caso, el Tribunal pudo haber requerido a la actora, previo a la admisión de la demanda, para que allegara las direcciones de correo electrónico a fin de realizar las notificaciones de las partes, pero de ninguna manera podía inadmitir la demanda y mucho menos rechazarla por la ausencia de esta información, pues ello no constituye una irregularidad de la demanda.[1]

Todo esto en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el rigorismo de los formalismos y acceso a la administración de Justicia.

Finalmente, de conformidad con el Art Artículo 321 del CGP y por ser procedente en caso de negar el recurso de reposición solicitó la apelación del auto en subsidio, que sustentare dentro de los tres días siguientes a que el despacho niegue el recurso de reposición, si fuere el caso.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

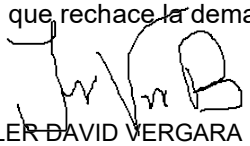

JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO

C.C 1.140.875.069

T.P 306.548 del CSJ.

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00415-01